

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-22/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**RESPONSABLE:** 11 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE JALISCO

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**COADYUVANTE DEL  
TERCERO INTERESADO:**  
CLAUDIA DELGADILLO  
GONZÁLEZ

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar, en lo que fue materia de impugnación**, los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría y validez del distrito electoral federal 11 en el Estado de Jalisco, realizados por el Consejo Distrital correspondiente.

## **1. ANTECEDENTES**

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados<sup>3</sup>.
  
4. **Acuerdo INE/CG160/2021<sup>4</sup>.** En Sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
  
5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>5</sup>, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*<sup>6</sup>, según se ilustra a continuación:

---

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como “Ley General” o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>4</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como “Ley de Medios” o ley adjetiva de la materia.

<sup>6</sup> A continuación, se citará con las siglas DOF.

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno<sup>7</sup>.
  - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado MORENA, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno<sup>8</sup>.
6. **Jornada Electoral**<sup>9</sup>. El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>10</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan<sup>11</sup>:

<sup>7</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021)

<sup>8</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021)

<sup>9</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

<sup>10</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>11</sup> Contenidas en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Diecisiete mil quinientos veinticuatro	17,524
	Diecisiete mil quinientos sesenta y dos	17,562
	Novcientos cuarenta y nueve	949
	Tres mil cuatrocientos cincuenta y un	3,451
	Mil quinientos cincuenta y cuatro	1,554
	Cuarenta y cinco mil setecientos ocho	45,708
	Cuarenta y dos mil quinientos veintin	42,521
	Cinco mil trescientos cuarenta	5,340
	Mil doscientos nueve	1,209
	Cuatro mil cincuenta y seis	4,056
	Quinientos cuarenta y un	541
	Doscientos seis	206
	Quince	15
	Trece	13
	Ciento treinta y tres	133
	Dieciseis	16
	Setenta y ocho	78
	Ciento setenta y seis	176
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento veintidos	122
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos veintin	3,921
TOTAL	Ciento cuarenta y cinco mil noventa y cinco	145,095

8. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 11 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES												
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	FXM	CANDIDAT O NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
17,815	17,853	1,142	3,542	1,694	45,708	42,693	5,340	1,209	4,056	122	3,921	145,095

9. Con base en lo anterior,

se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y seis mil ochocientos diez	36,810
	Cuarenta y siete mil novecientos veintinueve	47,929
	Cuarenta y cinco mil setecientos ocho	45,708
	Cinco mil trescientos cuarenta	5,340
	Mil doscientos nueve	1,209
	Cuatro mil cincuenta y seis	4,056
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento veintidos	122
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos veintiun	3,921

10. En cuanto al cómputo distrital de la elección de para las diputaciones federales por representación proporcional, se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
	Diecisiete mil ochocientos ochenta y tres	17,883
	Diecisiete mil ochocientos noventa y ocho	17,898
	Mil ciento cuarenta y tres	1,143
	Tres mil quinientos cincuenta y tres	3,553
	Mil seiscientos noventa y ocho	1,698
	Cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y un	45,841
	Cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro	42,844
	Cinco mil trescientos cincuenta y un	5,351
	Mil doscientos catorce	1,214
	Cuatro mil sesenta y ocho	4,068
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento veintidos	122
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos cuarenta y tres	3,943
VOTACIÓN FINAL	Ciento cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho	145,555

11. **Recuento.** Durante la sesión de cómputo, el Partido Encuentro Solidario<sup>12</sup> a través de su representante ante el Consejo Distrital, solicitó el recuento total, pues a su decir se acreditaba un supuesto para ello, lo cual le fue negado.
12. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 11 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la

<sup>12</sup> En adelante "PES".

elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por Claudia Delgadillo González como propietaria y María de Lourdes Macías Martínez como suplente.

## 2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

13. **Presentación.** El catorce de junio, José Alfredo Cortés Pizaña, representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Distrital 11 respectivo, promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable.
14. **Tercero interesado y coadyuvante.** Mediante escritos presentados el dieciséis y diecisiete de junio, MORENA y la candidata propietaria antes citada, comparecieron con el carácter de tercero interesado y coadyuvante, respectivamente<sup>13</sup>.
15. **Recepción y turno.** Mediante oficios INE-JAL-CD11-SC-0415-2021 (expediente interno del consejo distrital INE-ITG/CD11/JAL/2/2021), recibido el diecisiete de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la presentación del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-22/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Fojas 88 y 106, respectivamente, del expediente SG-JIN-22/2021. Sobre el escrito de la candidata electa, la responsable refirió que se presentó un escrito en el expediente SG-JIN-21/2021, y en el cual la candidata propietaria hacía referencia a los tres juicios presentados contra los resultados y cómputos del consejo distrital, de ahí que procedió a remitir dos copias certificadas de su escrito para los restantes medios de impugnación, siendo uno de estos el presente.

<sup>14</sup> Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2060/2021, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



16. **Sustanciación.** Por acuerdo de diecinueve de junio, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio de inconformidad y requirió diversa información.
17. En el momento oportuno, tuvo por cumplido lo anterior, admitió el medio de impugnación, proveyó acerca de las pruebas de las partes, y ordenó la apertura del incidente planteado por la parte actora en su demanda.
18. **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El uno de julio, se resolvió como improcedente la solicitud de recuento planteada por la parte actora del expediente SG-JIN-22/2021.
19. **Cierre de instrucción.** El quince de julio, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto correspondiente.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

20. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad<sup>15</sup>, lo anterior por tratarse de un medio de impugnación

---

<sup>15</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da9f923a0.pdf>; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada

presentado por el PES contra actos correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el 11 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

#### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

21. La autoridad responsable solicita que el juicio sea desechado por frivolidad de la demanda, al invocar genéricamente la nulidad de casi la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, sin especificar las conductas o situaciones específicas que se configuran en cada una de ellas.
22. Dicho motivo de improcedencia se desestima debido a que las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, por lo que tales menciones involucran el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación<sup>16</sup>.

#### 5. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

23. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia así como los especiales de procedibilidad previstos en

---

una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

<sup>16</sup> Respalda lo anterior, por las razones que las informan, los criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.92/99, “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; P./J. 135/2001, “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; y, P./J. 36/2004, “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos X de septiembre de 1999, XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 710, 5 y 865; y, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 193266, 187973 y 181395, respectivamente.

los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

### 5.1. Requisitos generales

24. **Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que quien se ostenta como representante del PES hace constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias para acreditar sus acciones y firma autógrafamente su demanda.
25. **Oportunidad.** Se presentó oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó el diez de junio<sup>17</sup>, y dado que la demanda fue presentada ante el 11 Consejo Distrital en el Estado de Jalisco, el catorce de junio siguiente, es que se encuentra dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia<sup>18</sup>.
26. **Legitimación y personería.** La demanda se presentó por el representante propietario del PES ante la responsable, quien se encuentra legitimado para instarlo, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos; y en cuanto a la personería, la autoridad responsable se la reconoce en su informe circunstanciado<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Fojas 8 y 9 del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital AC28/INE/JAL/CD11/09-06-21(disco compacto) del expediente.

<sup>18</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

<sup>19</sup> Foja 77 del expediente SG-JIN-22/2021.

27. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 11 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

## 5.2. Requisitos especiales

28. **Tipo de elección.** El escrito de demanda satisface el requisito especial previsto en la propia ley; en virtud de que el juicio de inconformidad se plantea contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por lo que se advierte el principio sobre el cual controvierte los resultados.
29. **Casillas.** Se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

## 5.3. Tercero interesado<sup>20</sup>.

30. **Forma.** En los escritos de comparecencia consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante propietario del partido político MORENA con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.
31. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable a las veinte horas con treinta y nueve minutos del dieciséis de junio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de

---

<sup>20</sup> Cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

la cédula que se dio a conocer que se promovió el juicio de inconformidad, tomando en consideración que dicho plazo inició a las dieciséis horas con treinta minutos del catorce de junio y feneció a las dieciséis horas con cuarenta minutos del diecisiete siguiente<sup>21</sup>.

32. **Legitimación y personería.** MORENA tiene legitimación para comparecer por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante propietario del propio ente político ante el Consejo Distrital como se advierte de las constancias allegadas mediante requerimiento.
33. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

#### **5.4. Coadyuvante del tercero interesado.**

34. Si bien Claudia Delgadillo González, en su calidad de candidata electa al cargo de Diputada Federal propuesta por MORENA, indicó que comparece como tercera interesada, de conformidad con el artículo 12, párrafo 3, en relación con el 54, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se le reconoce a la citada ciudadana, con la calidad de coadyuvante, en tanto fue propuesto como candidata a diputada federal en la elección controvertida<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Fojas 83 a la 85 y 88 del expediente.

<sup>22</sup> Los mencionados artículos, establecen que serán parte en los medios de impugnación, entre otros, las candidatas en su calidad de coadyuvantes. Resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

35. En efecto, en el ocurso la aludida candidata manifiesta lo que a su derecho conviene, expresando al efecto planteamientos similares a los de su partido político; además, como el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercera interesada, de ahí que sea evidente su oportunidad<sup>23</sup>.
36. En cuanto a la calidad de candidata electa por el Distrito 11 Federal en Jalisco, se tiene por acreditada; y, finalmente, el escrito por el cual comparece la candidata, tiene su firma autógrafa.
37. Sobre este aspecto, aun cuando se trata de una copia certificada, la autoridad responsable hace mención sobre la:

impugnación. Cabe precisar que en el escrito de la candidata se hace alusión a los Juicios de Inconformidad INE-ITG/CD11/JAL/1/2021, INE-ITG/CD11/JAL/2/2021 y INE-ITG/CD11/JAL/3/2021,-----

38. En ese sentido, de la copia certificada que se agrega del ocurso se puede desprender planteamientos contra la parte actora, claramente identificados, por lo cual se tiene por válida.
39. Cabe señalar que al reconocer la calidad de coadyuvante y no de tercera interesada en este juicio de inconformidad, no se le priva de derecho alguno, porque el partido político que lo postuló también compareció a este propio medio de impugnación, de manera tal que al determinar la procedencia del mismo, en su caso, podrían analizarse sus argumentos en el estudio del fondo que se haga al momento de resolver la presente controversia, de ser necesario.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

40. El partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>23</sup> El escrito fue presentado ante la responsable a las nueve horas con diecisiete minutos del diecisiete de junio, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas en ambos juicios.



41. **Agravio 1.** Señala que le causa agravio el error manifiesto contenido en las actas de Jornada Electoral correspondientes a las casillas conformantes del distrito materia de la presente impugnación y que se enlistan en el “*Anexo A*”; en virtud de que la totalidad de los errores posibles o hechos dolosos beneficiaron al candidato del partido o partidos que encabezaron la votación, configurándose una estrategia sistemática encaminada a impactar en su perjuicio, los resultados de la jornada electoral celebrada el seis de junio pasado, configurando la causal de nulidad contenida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.
42. Sobre el particular solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que refiere en el cuadro y cuya votación impugna, al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancias entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, a fin de tener la certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.
43. Asimismo, señala que le causa agravio la presencia de dolo y error en el cómputo de votos, situación que considera determinante para el resultado de la votación porque los datos que arrojan las actas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y votos nulos, y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de las casillas que se mencionan, lo cual en su concepto actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.
44. **Agravio 2.** Señala el PES que le causa agravio que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e

irreparable la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, consistentes en que un gran número de ciudadanos entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos, votaron para la elección mencionada, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establecen, lo que a su juicio actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios.

45. En este sentido, refiere que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “*Anexo A*” que forma parte del medio de impugnación.
46. **Agravio 3.** El PES señala que se actualiza el inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios, relativo a que se impidió, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos, en forma determinante para el resultado de la votación.
47. Sobre el particular indica que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “*Anexo A*” que forma parte del presente medio de impugnación.
48. **Agravio 4.** El PES señala que se configura la causal contenida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios relativa a que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio que, en forma evidente, pongan en duda la certeza la votación y sean determinantes para el resultado.
49. En este sentido, refiere que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “*Anexo A*” que forma parte del presente medio de impugnación.



50. Por otra parte, solicita el recuento de votos parcial o total ante esta Sala Regional Guadalajara.
51. Finalmente, solicita que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocada, así como el recuento parcial solicitado, se ajuste la votación correspondiente a la elección de diputados federales en el distrito electoral 11, en el Estado de Jalisco.
52. Cabe señalar, que a la pretensión de la actora para que se realizara recuento de votos en sede judicial, se dio respuesta mediante resolución incidental pronunciada en el marco de este mismo juicio, en el que se expusieron los motivos y fundamentos de su improcedencia.
53. Como se ve, el partido actor en el presente juicio invoca las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos f), g), j) y k), de la Ley de Medios<sup>24</sup>.
54. Ahora bien, los agravios son **inoperantes** en atención a las siguientes razones.
55. Inicialmente, cabe destacar que cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando de los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Medios, en su artículo 23, párrafo 1.

---

<sup>24</sup> f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y, k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

56. El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 9, párrafo 1, inciso e).
57. De los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.
58. Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.
59. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su

respectivo escrito de demanda, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente, circunstancia que, además, sería una violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial.

60. Esto encuentra sustento en la tesis relevante CXXXVIII/2002, **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**<sup>25</sup>, así como en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**<sup>26</sup>.
61. De forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 52, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es **hacer mención de las casillas** que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de **cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.
62. En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la **causal de nulidad que en cada caso se invoque**, y precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.
63. En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de

---

<sup>25</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204, y en la página [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la página [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su Derecho convenga.

64. Por ello, si el demandante es omiso en narrar de forma concreta los puntos específicos sobre los eventos que alude, malamente se permitiría que a través de los medios de convicción que se tienen, se dieran a conocer hechos integradores de causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.
65. Pues como ya se explicó, el hecho de que el actor mencione de manera genérica, las causales de nulidad por las que pretende sean anuladas la votación de las casillas, sin precisar cuáles son las que pretende impugnar deja a este órgano jurisdiccional sin posibilidad de realizar un estudio.
66. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>.

67. Incluso la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado en el asunto SUP-JDC-1200/2015 y acumulados, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia; es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas., porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable.

68. **Caso concreto**

69. En el presente juicio el partido actor se limita a realizar manifestaciones encaminadas a señalar que ocurrieron irregularidades por las causales f), g), j) y k), sin embargo, en cada uno de los apartados que establece para ello, sólo expone de manera genérica en que consiste cada causal, define algunos conceptos y refiere que las casillas impugnadas se precisan en el “*Anexo A*” que forma parte del presente medio de impugnación.

70. Sin embargo, en el cuadro de casillas respectivo, solo precisa los rubros: distrito federal, sección, tipo de sección, total de casillas,

casillas a instalar y domicilio; pero, sin señalar en que casillas ocurrieron las irregularidades que alega relativas al dolo o error en la computación de los votos; permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

71. De ahí que se considere que incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.
72. Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica, esencialmente, en que, al no contar con los elementos indispensables para realizar el estudio de las diversas causales señaladas, esto es, el señalamiento específico respecto a en cuales del universo de las casillas que precisa en el cuadro que identifica como “Anexo A” se presentaron las irregularidades que alega y bajo que causal las impugna es que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio atinente.
73. Lo anterior ya que el cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.
74. Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado concluye que el actor se limitó a argumentar de manera genérica, vaga e imprecisa los

hechos que aduce le causan agravios; ello, al establecer causales de nulidad sin señalar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las irregularidades en las casillas impugnadas.

75. Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ya que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los mismos no se pueden administrar con otros medios de prueba para generar algún indicio de que existieron las mencionadas irregularidades, los agravios en estudio devienen **inoperante** en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 1.
76. En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios vertidos y al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** En lo que fueron materia de la impugnación, se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**NOTIFÍQUESE;** en los términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.